

**Boletín**



**Oficial**

# PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sánchez, núm. 13. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 180.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

El Gobierno de la República, deseando llevar á todos los ramos de la Administración pública que le están encomendados el poderoso y saludable impulso de la descentralización, origen fecundo de progreso y base firmísima sobre que descansa el sistema político y administrativo á que aspira el país, conformándose con lo propuesto por la Sección de Establecimientos penales, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La provisión de los empleados de cárceles de Audiencia y de partido estarán á cargo de las Diputaciones provinciales los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de partido, que son los encargados de la gestión económica y del orden disciplinario de aquéllos establecimientos, dando cuenta á este centro directivo de cuantas separaciones ó nombramientos verifícaseh.

Art. 2.<sup>o</sup> Para ser el nombrado empleado de cárceles necesitará el aspirante tener 25 años de edad por lo menos y no pasar de los 60; saber leer y escribir correctamente, y haber observado una intachable conducta moral.

Art. 3.<sup>o</sup> Serán circunstancias atendibles, y aun en casos análogos de preferencia, para la provisión de estos cargos el encontrarse sirviéndolos en la actualidad, ó haberlos servido anteriormente en celo, inteligencia y probidad; el haber defendido como Miliciano en cualquier época constitucional las libertades públicas; el ser licenciado del ejército ó de la Guardia civil

con buena hoja de servicios, y tener la condición de casado.

Art. 4.<sup>o</sup> Los empleados de cárceles á que las anteriores disposiciones se refieren no podrán ser trasladados á otros puntos, declarados cesantes ó suspensos por las indicadas corporaciones, si no á consecuencia de expediente gubernativo, en el que aparezca claramente probada la falta del empleado, ó el motivo poderoso que haga necesaria su remoción, siempre oyendo la defensa del interesado.

En Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

AÑO V. 30 DE JULIO DE 1873.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### SECRETARIA GENERAL.

abierta el 30 de Julio de 1873.—  
Circular. Los oficiales que  
Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 21 del corriente lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente.—Habiendo tomado sin orden alguna y faciosamente el mando del Regimiento Infantería de Iberia número treinta el Coronel Don Fernando Pernas y Casijo, que por otra parte se hallaba destinado al Ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado; el Gobierno de la República ha tenido a bien disponer que el expresado Coronel sea baja definitiva en el Ejército sin perjuicio de lo que contra él resulte de la causa que se le forme, dando conocimiento

de esta resolución á las autoridades civiles y militares para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesión al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.

Lo que de orden del Gobierno de la República comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1873.—El Secretario general, José M. Cellerés.

Lo que ha dispuesto hacer público por medio del Boletín Oficial, á los fines consiguientes.

En Palencia 31 de Julio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola Goitia. Subido en el escrito el 31 de Julio de 1873.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### INSTRUCCION

PARA ELEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.<sup>o</sup> DE MAYO SOBRE LOS AMILLARADEROS.

### CAPÍTULO IV.

De las Comisiones municipales y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaraderos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instrucción aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá desde luego á su instalación

ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realización de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya mas de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designación, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillaraderos, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composición trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunión extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que después se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la división de trabajos, se constituirán dos ó más Comisiones, compuestas de igual número de individuos, según el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guía lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 35,

108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior se aumentarán las Juntas

periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplementos de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslacion al padron general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalacion de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimacion de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—6 mas á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topograficos de los mismos, con arreglo á lo prescripto en el art. 7.º del Decreto.

La division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificacion contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles; como ríos, arroyos, cerreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topograficos, geográficos ó astronómicos mas indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separacion de las partes ó porcio-

nes que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 dias siguientes al de la instalacion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertaran, sin perdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. Tambien cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por ojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ambos lados.

#### CAPÍTULO V.

*De la impresion y distribucion de las cédulas.—De los datos que han de comprender—Del modo y tiempo en que han de llenarse.*

Art. 71. Luégo que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y ésta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipografico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisicion de las cédulas se tendrán presentes las prescripciones del decreto de 27 de Febrero de 1832 de instrucción de 15 de Setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, a cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar

á las Comisiones Municipales, por los medios más pronto y seguros, no retribuidos, las cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los contribuyentes ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las cédulas; anotando en una casilla á continuacion de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesita para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillorable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribucion como queda dicho, anunciarán las comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejaren trascibir ocho días sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las comisiones.

El servicio de distribucion á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijaran las mismas comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las cédulas.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 32.

En el dia de ayer ha tomado posesion del cargo de Administrador económico de esta provincia, el Sr. D. Briscio María Caramés, cesando en el mismo el Sr. Don Manuel Arija.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Julio de 1873.

— El Gobernador, José de Mendiagoitia.

##### Circular núm. 33.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion que á continuacion se publica, que si en el improrrogable término de ocho dias, no remiten á la Administracion económica de la provincia los repartimientos de la contribucion industrial, correspondientes al año actual económico, que les fueron reclamados

por diferentes circulares, quedarán incursos en la multa de diez y siete pesetas veinticinco céntimos que satisfarán mancomunadamente con los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, sin perjuicio de proceder despues á lo que haya lugar.

Palencia 30 de Julio de 1873.  
— El Gobernador, José de Mendiagoitia.

*Relacion de los Ayuntamientos, que despues de las escitaciones hechas en el Boletin oficial han demorado el envio de las Matriculas á esta Administracion y son los siguientes:*

Aguilar de Campoo.  
Amusco.  
Astudillo.  
Ayuela.  
Bahillo.  
Baltanás.  
Baños de Cerrato.  
Becerril del Carpio.  
Boadilla del Camino.  
Brañosera.  
Buenavista y su Barrio.  
Calahorra de Boedo.  
Calzada de los Molinos.  
Camporredondo.  
Capillas.  
Castreron.  
Castrillo de Villavega.  
Collazos.  
Cozuelos.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Cerrato.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuente-andrino.  
Gozon.  
Grijota.  
Hontoria de Cerrato.  
Husillos.  
Itero de la Vega.  
Lavid de Ojeda.  
Lomilla.  
Membrillar.  
Meneses.  
Moslares.  
Olea.  
Olmos de Rio-pisuerga.  
Palacios del Alcor.  
Palenzuela.  
Páramo de Boedo.  
Poza de la Vega.  
Rivas.  
Salinas de Pisuerga.  
San Cebrian de Campos.  
San Cristóbal de Boedo.  
San Roman de la Cuba.  
Santa María de Nava.  
Santoyo.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Támaras.  
Torquemada.  
Torre de los Molinos.  
Valderrábano.  
Valle de Cerrato.  
Mentosa de Rio-pisuerga.  
Vertavillo.  
Verzosilla.

Villaeles.  
Villafruel.  
Villagimena.  
Villaherreros.  
Villamediana.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueza.  
Villanuño.  
Villarmentero.  
Villarrabé.  
Villatoquite.  
Villaumbrales.  
Villodre.  
Villota del Duque.  
Villovieco.

*Diplomas de Mérito.*  
**HARINAS.** D. Manuel Martínez Durango. Sres. Marcelo Barrios y Compañía.  
**SEMILLAS.** D. German Ortega. D. Mariano Osorio. D. Francisco de Cea.  
**VINOS.** D. Francisco G. Martín.  
**AGUARDIENTES.** D. Gabriel Gonzalez.  
**VINOS.** Sres. Cachurro y hermanos.

*Medalla de progreso 1.ª clase.*

**VINOS.** Sres. Cachurro y hermanos.

Y al publicarlo este Gobierno en el Boletín oficial de la provincia con tanta satisfacción como complacencia, no puede menos de felicitar á los justamente premiados y escitárlas á que sigan la senda trazada en el camino del trabajo y del progreso de la industria, verdadera antorcha que ha de guiar á los pueblos al mas alto grado de su perfección.

Palencia 30 de Julio de 1873.—  
El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

*Circular.*  
Agotados todos los medios persuasivos que la Administración económica ha usado con los Sres. Alcaldes de la provincia, á fin de que la formación y presentación de los Repartimientos de la contribución territorial correspondientes al año económico se activasen en consonancia con la urgencia que el servicio demandaba; y vista la morosidad de dichas Autoridades en el despacho de tan importante servicio, me hallo en el imprescindible deber de adoptar medidas de rigor para que se cumplan con exactitud las órdenes circuladas en los periódicos oficiales á este efecto, en su consecuencia, próximo a terminar el plazo para la entrega de los citados Repartimientos á la Delegación del Banco de España, para la cobranza de las contribuciones, debo prevenir á los referidos Señores Alcaldes que si en el improrrogable término de cinco días (á contar desde la fecha de la inserción en el periódico oficial de este anuncio) no presentan en la oficina de mi cargo los indicados Repartimientos, me veré obligado á dirigir á cada uno de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de este servicio, un plantón con treinta reales diarios hasta que lo realicen.

Y cumpliendo lo ordenado por el Exmo. Sr. Capitan general del distrito, se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos indicados en la comunicación trascrita.

Palencia 31 de Julio de 1873.—  
El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

#### Circular núm. 35.

La comisión provincial de exposidores en Viena tiene la satisfacción de poner en conocimiento del público los premios adjudicados por el Jorral universal á los productores e industriales de esta provincia y que son los siguientes:

*Medalla de Mérito.*

**CHOCOLATES.** D. Tadeo Ortiz.

**HARINAS.** D. Pedro Pombo y D. Guillermo Martínez Azcoitia.

Relación de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuación.)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VECINADA.	Fecha del vencimiento.			Cantidad total en descuento.	
		Día	Mes.	Año.		
D. Pascual Martín.	Villasabariego.	24	Mayo.	1873	9	50 85
Laureano Alonso.	Población de Campos.	1	"	"	8	110 50
Roman Perez.	"	2	"	"	138 "	»
Leon de San José.	Lantadilla.	5	"	"	72 "	»
Pedro Huertas.	Población de Campos.	7	"	"	205 25	
Mateo Nogal.	"	14	"	"	105 25	
El mismo.	"	15	"	"	402 50	
Lorenzo Ramos.	"	16	"	"	8 17 50	
Romualdo Revuelta.	"	15	"	"	175 50	
Ramon Cuevas.	"	16	"	"	195 50	
Zacarias de la Pinta.	Piña.	22	Jun.	"	208 25	
D. María Ortega.	Lomas.	24	"	"	182 "	
D. Bernardo Nava.	Aviñante.	4	"	"	132 75	
Valentini Gonzalez.	Villasabariego.	22	Jun.	"	250 85	
Mariano Gonzalez.	"	13	"	"	52 25	
Manuel Gonzalez.	Velilla de Tarilonte.	21	"	"	4 29 "	
Casiano Hinojal.	Cevico de la Torre.	28	"	"	131 65	
Saturio Puertas.	"	17	"	"	141 85	
Cosme Julian.	"	18	"	"	140 85	
Andrés Chacon.	"	25	"	"	396 95	
Felipe Andres.	San Cebrian.	29	"	"	8 201 25	
Manuel Santurde.	Palencia.	1	"	"	205 25	
Juan Arconada.	Población de Campos.	7	"	"	19	
Benito Marcos.	"	19	"	"	12 220 "	
Zoilo Garcia.	Grijota.	22	"	"	7 1280 25	
Patricio Roman.	Población de Campos.	11	"	"	147 70	
Edúardo R. Cósio.	Palencia.	8	"	"	115 "	
Julian Ruiz.	Aguilar.	13	"	"	162 "	
Ignacio Pelaez.	Palencia.	20	"	"	169 50	
Juan Revuelta.	Aguilar.	25	"	"	2 1700 25	
Vicente Calvo.	Baltanás.	24	"	"	6 128 20	
Juan Lombraña.	Perazancas.	1	"	"	23 45	
Martin Castrillo.	Palencia.	3	"	"	35 10	
Tedoro Izquierdo.	Villada.	2	"	"	20 "	
Mariano Crespo.	"	3	"	"	100 "	
Francisco Aguado.	"	17	"	"	83 70	
José Roche.	"	6	"	"	82 60	
Manuel Cuesta.	"	13	"	"	175 "	
El mismo.	"	25	"	"	156 38	
Rafael Cuadrado.	Palencia.	25	"	"	76 25	
Juan Garcia Ramos.	"	19	"	"	923 75	
Francisco Armesto.	"	16	"	"	49 25	
Alfonso de Guzman.	"	13	"	"	171 38	
Julian Pelaez.	"	19	"	"	125 12	
Ignacio Pelaez.	"	3	"	"	391 38	
Pedro de la Cruz.	"	19	"	"	112 60	
José Boada.	"	5	"	"	168 88	
Manuel M. Gurrea.	"	24	"	"	362 50	
Manuel M. Durango.	"	5	"	"	100 12	
Pedro Villoldo.	"	22	"	"	77 50	
Atanasio Zurita.	"	15	"	"	25 "	
Domingo del Rio.	"	11	"	"	153 75	
Eusebio Fernandez.	"	12	"	"	975 12	
Valentin Villalobos.	"	22	"	"	898 87	
Rafael Cuadrado.	"	21	"	"	102 94	
El mismo.	"	28	"	"	938 75	
José Emperador.	Valladolid.	31	"	"	25 "	
Raimundo Calvo.	Palencia.	30	"	"	225 "	
Juan García Sanchez.	Saldaña.	6	"	"	201 56	
Ricardo Gutierrez.	"	3	"	"	500 "	
Andrés Llanos.	"	18	"	"	587 75	
Mariano Osorio.	"	12	"	"	362 50	
Ventura Ortega.	"	18	"	"	362 50	
Cipriano Merino.	"	12	"	"	141 75	
Pedro Herrero.	"	15	"	"	387 62	
Juan Lucio.	"	11	"	"	800 50	
Ricardo Gutierrez.	"	2	"	"	762 50	
Mariano Osorio.	"	11	"	"	492 75	
Ricardo Gutierrez.	"	11	"	"	640 25	
Hilario Nuñez.	Astudillo.	25	"	"	302 68	
Mariano Duque.	"	28	"	"	662 62	
Manuel Villaverde.	"	1	"	"	150 40	
Marcelo Villaverde.	"	24	"	"	412 62	
Canuto Polanco.	"	21	"	"	715 12	
Angel Santos.	"	24	"	"	322 50	
Zoilo Villazán.	"	17	"	"	438 75	
Manuel Sendino.	"	49	"	"	188 75	
Victor Nava Castano.	Cervera.	11	"	"	870 25	
Felix Gomez Iñguanzo.	"	11	"	"	450 "	
Higinio M. Porras.	"	18	"	"	387 50	
José Arroyo.	"	14	"	"	930 12	
Julián Rubio.	"	9	"	"	1696 87	
Felix M. Gomez.	"	11	"	"	340 "	
José Aguado.	"	19	"	"	3699 24	
Felix Gomez Iñguanzo.	"	6	"	"	1217 75	
El mismo.	"	8	"	"	529 37	
Andres Munoz.	Aguilar de Campoo.	12	"	"	100 "	
Fernan Diez.	"	"	"	"	125 "	
Andres Munoz.	"	"	"	"	239 "	
Julian Ruiz.	"	"	"	"	101 25	
Juan Revuelta.	"	"	"	"	1588 37	
Julian Ruiz.	"	"	"	"	57 50	
Eusebio de Celis.	S. Llorente de la Vega.	14	"	"	100 23	

se continuará.

**SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 21 del actual, la orden siguiente:

Ilmo. Sr. = En vista de la frecuencia con que se elevan a este Centro quejas por los Representantes de las Naciones extranjeras contra algunas autoridades judiciales, por la forma en que se permiten comunicarse con aquellos. = Considerando que los casos diferentes que han motivado las reclamaciones, origen de esta circular, pueden resolverse todos, sólo con la aplicación de leyes positivas al menos por la de derecho internacional consuetudinario, fundado en prácticas cuestionables y en la repetición de actos que suponen el consentimiento de las partes. = Considerando que los privilegios que disfrutan los agentes diplomáticos emanan de su inviolabilidad y que sus inmunidades se fundan en la exención de los derechos civiles que el de gentes les concede. = Considerando que son inviolables, porque así lo declara la Ley de las Naciones; hasta el punto de suponerse siempre en su país aunque residen en el extranjero, procediendo en fin sus excepciones de la reciprocidad y de la conveniencia; el Gobierno de la República, se ha servido disponer que, con la mayor urgencia, haga V. I. saber a sus subordinados la obligación en que están de cursar por conducto de este Ministerio cuantos documentos deben ser evacuados por dichos Representantes, al fin de que seguen aquellos a su poder por mediación de la Secretaría de Estado, que es la llamada únicamente por derecho internacional, a sostener relaciones entre el Gobierno de España y los agentes diplomáticos, como así mismo que de cualquier irregularidad que en lo sucesivo resulte deberá exigirse la responsabilidad a quien corresponda.

Cuya orden se circula en los Boletines oficiales para que llegue a conocimiento de los funcionarios del Poder judicial del distrito de esta Audiencia y la prestén exacto cumplimiento en obviación de perjuicios que de lo contrario podrán resultarles.

Valladolid 29 de Julio de 1873.  
— Baltasar Barona. — A los funcionarios del orden judicial.

Juzgado de primera instancia  
de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado se

ha seguido incidente de pobreza a instancia del Procurador Cayon en nombre de Lorenzo y Clementa Otadui, en el cual ha recaído la sentencia que dice así:

**SENTENCIA.** — En la villa de Frechilla a veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres, en el incidente que en este Juzgado pende promovido por el Procurador D. Victor Cayon, a nombre de Lorenzo Otadui y como curador ad-litem de Clementa Otadui Sanchez, vecinos de Fuentes de Nava, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Faustino Albertos, vecino de Palencia, Luis Cabeza, como esposo de Teresa Otadui y Victor Martin, en representación de la suya Antonia Otadui, vecinos de Fuentes de Nava, sobre renuncia de la herencia de su padre Tomás Otadui.

Resultando que dicho Procurador Cayon acudió a este Juzgado con escrito, fecha cinco de Marzo último, solicitando se declare a sus representados Lorenzo y Clementa Otadui Sanchez, pobres para litigar con los beneficios de la ley, en el juicio que intentan promover y en el que han de ser parte los coherederos de su padre Tomás Otadui y el acreedor de a testamentaria de este, D. Faustino Albertos, fundándose en que el Lorenzo no cuenta con otros medios de subsistencia que su trabajo personal como jornalero y los cortos productos de algunos bienes de su mujer, y la Clementa atiende a su sustento por medio del trabajo personal.

Resultando que el considerado trascrito de dicho escrito por término de seis días a D. Faustino Albertos, Victor Martin y Luis Cabeza y al Promotor fiscal, le evacuó este sin oponerse a la pretensión del Procurador Cayon y como no lo hicieron aquellos les fue acusada la rebeldía entendiéndose las actuaciones respecto de los mismos con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente a prueba el Procurador Cayon ha justificado en debida forma que Lorenzo Otadui aunque posee algunos bienes de su mujer, ni estos ni su trabajo personal le dan productos equivalentes al doble jornal de un bracero y que Clementa Otadui para proporcionarse subsistencia se dedica a las labores propias de su sexo no teniendo mas bienes que tres cuartas de majuelo de escasos productos; no ejerciendo ni una ni otra industria ni profesión alguna.

Resultando que Lorenzo Otadui paga por contribución territorial en el actual año económico veinte y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos.

Considerando que resulta suficientemente acreditado que Lorenzo y Clementa Otadui se hallan comprendidos en el número primero y tercero

del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto en virtud de lo dispuesto en dicho artículo tienen derecho a los beneficios que concede el ciento ochenta y uno, en razón a que entre todos los medios de vivir no tienen productos equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, números primeros y segundos, ciento ochenta y tres, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

**FALLO.** — Que debo declarar y declaro pobres para litigar con los beneficios legales en el juicio de que antes se ha hecho mérito a Lorenzo y Clementa Otadui Sanchez, sin perjuicio de reintegro en su caso. Y mediante la rebeldía de los demandados publicáse esta sentencia por edictos insertándose en el Boletín oficial de la provincia.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando le pronuncio mandado y firmo. — Justo Misiego.

**PRONUNCIAMIENTO.** — Dada y pro-

nunciada fue la sentencia anterior por el **SEÑOR JUZGADO** Justo Misiego Juez del primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en Frechilla a veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres de que yo el actuario doy fe. Ante mí. Deogracias Paredes.

Corresponde a la letra con su original a que me remito. Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia expido el presente que firmo en Frechilla a cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Deogracias Paredes.

**Juzgado de primera instancia**  
**de Astudillo.** — Oficio en favor

Don Mariano del Mazo, Juez municipal interino de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y segura conducción a este Juzgado de Tiburcio Perez Velasco natural y vecino de esta villa, casado, jornalero, de cuarenta y ocho años de edad, el cual se halla condenado por sentencia a sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa criminal sobre amenaza de muerte.

Dado en Astudillo a veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Mariano del Mazo y Reinoso, por su mandado. Basilio Ordoñez.

**Juzgado municipal de Palencia.**  
Don Pedro Calleja Mozo, Juez municipal suplente, ejerciendo funciones de tal de esta ciudad de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ezequiel Blanco, de oficio bracero del campo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de

nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en juicio de faltas que me hallo instruyendo por desorden público y amenazas á D. Lino Izquierdo, la noche del veinte y tres de Junio último, apercibiéndole que sino comparece se seguirá su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Pedro Calleja Mozo. — Por su mandado. Manuel Villa, Secretario.

**JUNTA PROVINCIAL  
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.**

Aprobado por el Gobierno de la República el expediente de sustitución de D. Pedro Sierra, Maestro de la Escuela pública de niños del primer distrito, de Dueñas, y habiendo renunciado dicho profesor el derecho a la designación de su sucesor para que le faculte la orden de 7 de Enero de 1870; conforme a lo preceptuado en la disposición 22 de la orden de 1.º de Abril del año referido; esta Junta ha acordado anunciar vacante la sustitución de citada Escuela.

El agraciado percibirá anualmente conforme a la orden de 7 de Enero citada, la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, ó sea la mitad de la dotación de dicha Escuela; mas otras quinientas por vía de retribuciones que el Ayuntamiento tiene consignadas en su presupuesto municipal al efecto; debiendo percibir la otra mitad de la dotación el Maestro sustituido, el cual disfrutará también la casababilización conforme a lo dispuesto en la citada orden de 7 de Enero.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de treinta días a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la hoja de servicios, certificación de conducta y cédula de vejez, sin cuyos requisitos no se dará curso a solicitud alguna.

Palencia 29 de Julio de 1873.

— El Presidente, Lic. Roque Elices.  
— El Secretario, José Alonso Rodríguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**A los Ayuntamientos**  
— que se licita en el Juzgado de  
**Juzgados Municipales.**  
En la imprenta de este Boletín se acaba de recibir el ultimo surtido de escribanías propias para las Alcaldías y oficinas del Juzgado desde 10 rs. una a 300.

Papeles, sobres y otros objetos para las mismas.

Imp. de Peralta y Menéndez.